SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Costa Real, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por la razón social Constructora Real, [redacted]. por medio del acto núm. 282/2023 de fecha 25 de mayo del año 2023, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 1858-2021-SCIV-00611/2022 de fecha 28 de Diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social Constructora Real, S.R.L., al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. [redacted], que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 41/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 353/2024, instrumentado el 15 de febrero

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Constructora Costa Real, [redacted]. y como parte recurrida Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Sorgente Del Caraibbi Enterprises, S. A. en contra de Constructora Costa Real, [redacted]., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 1858-2021-SSEN-00611/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró la nulidad del mandamiento de pago núm. 108/2022 de fecha

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26 de abril del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **b)** en contra de la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandada original, hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Incidentes

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible por: a) violación del artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23; b) extemporáneo; c) violentar lo establecido en el artículo 16 de la ley; y d) violentar lo establecido en el artículo 18, párrafos I y II de la ley.

3) Adicionalmente, la parte recurrida solicita, de manera *extraordinariamente más subsidiaria,* la nulidad del acto núm. 41/2024, por no contener exhortación a comparecer dentro del plazo señalado en la ley que rige la materia.

4) La parte recurrente no ha contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida, no obstante haber sido notificado el memorial de defensa que los

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contiene mediante el acto de notificación núm. 353/2024, instrumentado el 15 de febrero del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

5) Atendiendo al orden procesal, procede ponderar en primer lugar la excepción de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que es violatorio del ordinal 8vo. del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles.

6) En ese sentido, el texto legal antes citado establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

7) De la lectura del acto núm. 41/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024, contentivo del emplazamiento notificado por la parte recurrente a la recurrida, se

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

verifica que en este se indica: *LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S.A. que mi requiriente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL, le notifica una copia del RECURSO DE CASACIÓN incoado por ella sobre la Sentencia civil No. 225-SSEN-00440 de fecha trece (13) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023)de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (…) BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES, HE NOTIFICADO este acto que contiene la NOTIFICACIÓN del RECURSO DE CASACIÓN incoado por la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL; sobre la Sentencia civil No. 225-SSEN-00440 a mi requerida la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, SRL, el cual consta de Dos (2) páginas más su anexo, debidamente firmadas y selladas por mí, Alguacil infrascrito, tanto en el original como en las copias, dejándole a mi requerida en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, una copia fiel del original, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.*

8) Si bien de la lectura del emplazamiento se constata que, tal y como denuncia la parte recurrida, este no contiene exhortación a comparecer, no se observa que la parte recurrida exprese ni mucho menos demuestre cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, ya que compareció ante esta Corte de Casación y presentó memorial de defensa y notificación de memorial de defensa, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

9) Con relación al pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad planteado, el artículo 14 de la Ley 2-23, dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) De los documentos anexos al presente expediente se constata que: a) la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 2009/2023, instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Romana, en el domicilio de la entidad

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

ahora recurrente, [redacted], en manos de [redacted] quien dijo ser empleado de la razón social notificada; b) el presente recurso de casación fue interpuesto mediante depósito de memorial en fecha 24 de enero de 2024.

12) Desde el domicilio del recurrente ubicado en La Romana y hasta esta ciudad en donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia aproximada de 124 kilómetros, lo cual aumenta el plazo para recurrir en 24 días hábiles y francos, plazo que vencía el martes 30 de enero del 2024, por lo que al ser interpuesto el recuro el 24 de enero de 2024, no se configura el presupuesto de inadmisibilidad denunciado, por lo que se desestima esta causa.

13) Por otro lado, expone la parte recurrida que el recurso es inadmisible porque el presente proceso trata sobre una demanda en nulidad de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, el cual fue incoado en el curso de un embargo inmobiliario, por tanto, debe ser declarado inadmisible conforme establece el artículo 11.2 de la Ley 2-23.

14) Dicho texto legal dispone lo siguiente: *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

15) Sobre este texto ha sido juzgado por esta sala que su interpretación advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario[1].

16) No obstante, de la revisión de la sentencia cuestionada se constata que el presente caso se originó a raíz de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, por lo que es evidente que no se trata de uno de los supuestos contemplados en el citado artículo 11.2 de la Ley 2-23, que se refiere específicamente a decisiones dictadas por el juez apoderado del embargo sobre nulidades de forma o subrogación siempre

[1] SCJ-PS-23-1861, 31 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que no se intente por colusión o fraude o la publicación del pliego de condiciones; por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) En cuanto al medio de inadmisión por violación del artículo 16 de la Ley 2-23, señala la parte recurrida que el memorial de casación solo se limita a establecer y detallar los distintos procesos existentes, pero no realiza una exposición clara y concisa de los fundamentos de su recurso de casación y además no expresa de manera clara sus conclusiones.

18) El referido texto indica: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

19) En esas atenciones, podemos apreciar que contrario a lo planteado por la parte recurrida, la estructura del memorial de casación establece un orden secuencial para llegar al planteamiento de sus medios, desarrollando primero el historial procesal de

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

las partes en el proceso que antecede a la declaratoria de nulidad del mandamiento de pago y la exposición clara y concisa del medio invocando fundamentando su recurso en la mala apreciación de los hechos y las circunstancias que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada en casación. Posterior a esto, el memorial plantea las conclusiones, solicitando la casación por vía de supresión y sin envió de la decisión impugnada y la condena en costas que pretende, por tanto, procede desestimar este incidente dirigido al recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Finalmente, con relación al pedimento de inadmisión del recurso de casación por violación del artículo 18, señala la parte recurrida que no se anexó la copia auténtica de la sentencia impugnada ni el inventario de los documentos en los que sustenta el recurso.

21) En esta orientación, es preciso indicar que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala en el párrafo I que: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; mientras que en el párrafo II indica que: *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) De la revisión del memorial de casación y los documentos que lo acompañan se puede apreciar que, contrario a lo que sostiene la recurrida, la parte recurrente, al momento de depositar su memorial de casación cumplió con el depósito de un ejemplar auténtico de la sentencia recurrida, contenida en la solicitud número 2024-R0035015 en fecha 24 de enero de 2024. Aun cuando no se verifica que dicha decisión se haya depositado a través de un inventario, tampoco es posible advertir que el mandato del párrafo II del artículo 18 haya sido establecido *a pena de inadmisibilidad* del recurso o que, en definitiva, se haya establecido alguna sanción para su inobservancia. Por esta razón se desestima el medio de inadmisión planteado, lo cual vale disposición.

Medios de casación

23) La parte recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y para ello invoca como **único medio**: mala apreciación de los hechos y circunstancias de la causa.

Sobre el interés casacional

24) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

2 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

27) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

28) En el desarrollo de un aspecto su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de mala apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que la alzada no valoró que de lo que se trataba el acto anulado era de una intimación de pago no de un embargo u otra acción

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

coercitiva dirigida al pago; al tiempo que no explicó en qué consistía la nulidad de dicho acto.

29) En respuesta al referido medio de casación invocado, la parte recurrida establece que la alzada sí realizó una ponderación amplia y juiciosa de las circunstancias planteadas y puestas a su escrutinio y que, además, estableció una valoración detallada y conforme a derecho determinó la existencia de coherencia en los hechos planteados por el juez de primer grado.

30) La Corte de Apelación determinó que el acto cuya nulidad era pretendida se trató de un mandamiento de pago. De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *…7. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en ella el colegiado de jueces ha podido constatar lo siguiente: a) En ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por Constructora Real, S.R.L., en contra de los recurrido* (sic) *que culminó siendo condenados por la sentencia número 1298/2013 de fecha 12 de noviembre del 2013 y la sentencia núm. 335-2018-SSEN-0215 de fecha 26 de junio del año 2018, dictada por este tribunal. B) Asimismo la sentencia anterior fue recurrida en casación, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia 335-2018-SSEN-0215 de manera parcial, respecto al señor [redacted]. 8. El artículo 2213 del Código Civil dominicano prescribe: No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título autentico y ejecutivo por una deuda cierta y liquida. Si la deuda fuere en especies no*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *liquidas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación. En ese sentido, necesariamente para la ejecución de un embargo inmobiliario se impone que el persiguiente este provisto de un título ejecutivo. En el caso de la especie la accionante Constructora Real, S.R.L., aunque no aportada prueba alguna ante este tribunal que demuestre que la sentencia 335-2018-SSEN-0215 de fecha 26 de junio del año 2018, dictada por este mismo tribunal, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual no ha podido establecer este tribunal porque no fue depositada por ante esta alzada dicho acto jurisdiccional. Por lo tanto, los jueces han formado su religión en el sentido de que el presente recurso de apelación es improcedente, porque la accionante no ha logrado demostrar sus pretensiones, tal y como establece el artículo 1315 del código Civil que establece el principio probatorio según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia debe demostrarlo.*

31) De acuerdo a lo establecido en la decisión impugnada, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que anuló el mandamiento de pago cursado por la empresa hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, bajo el entendido de que la empresa acreedora no había demostrado tener un título ejecutorio, puesto que no había constancia de que la sentencia núm. 335-2018-SSEN-0215 dictada por la corte y que ratificó la condena en contra de la empresa ahora recurrida, cuyo crédito era reclamado en el mandamiento, hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al verificar la alzada que dicha decisión de segundo grado fue posteriormente casada parcialmente por esta sala de la Suprema Corte de Justicia. Además, indica la alzada que la referida sentencia 335-2018-SSEN-0215 ni siquiera había sido aportada ante la corte.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Ha sido criterio [redacted], actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3].

33) De conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil ...*Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago cursado y notificado un día franco a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado*.

34) Conforme la contestación juzgada, resulta relevante resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es el acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria de la obligación, esta actuación formula requerimiento al deudor que de no cumplir con la obligación en el plazo que consagra la ley conllevaría el apercibiendo por la vía del embargo ejecutorio habilitado según el caso y materia.

3 SCJ-PS-22-1508, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

35) En adición a lo antes establecido y partiendo de lo alegado por el recurrente, es necesario identificar la diferencia entre intimación de pago y mandamiento de pago identificada por esta Corte de Casación: *la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento*[4].

36) Partiendo de los alegatos de la parte recurrente respecto de que la corte no apreció el hecho de que el referido acto correspondía a una intimación de pago no así a un mandamiento tendente a un embargo, observa esta sala que se encuentra depositado en el expediente el acto cuya nulidad era objeto de la demanda original y fue pronunciada por las instancias de fondo, núm. 108/2022, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Rafael de Yuma, en el cual se indica lo siguiente:

> *…LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S. A. que mi requirente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL, le notifica un ejemplar certificado de la Sentencia Civil No. 2445/2021 del Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (21) dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA como Corte de Casación, cuyo dispositivo es el siguiente, FALLA: ÚNICO: CASA la Sentencia núm. 335-2018-SSEN-00215, dictada el 26 del mes de junio del 2018;*

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ÚNICAMENTE en el aspecto relativo a la condenación en contra de* [redacted]*, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones. MANDAMIENTO DE PAGO. LE NOTIFICO a la SORGENTE DEL CARAIBBI ENTERPRISES, S. A. que atendiendo a que la Sentencia No. 2445 del Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021) con relación a la empresa es de última instancia, procede la ejecución de la misma. En tal virtud, mi requeriente la CONSTRUCTORA COSTA REAL, SRL., le notifica un formal MANDAMIENTO DE PAGO para que en el término de TREINTA (30) DÍAS FRANCOS a partir de la notificación de este Acto, le pague la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TRINTA Y SEIS DOLARES 08/100 (US$1,932,136.08) o su equivalente a la fecha de este acto, en moneda nacional que es la suma de CIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 28/100 (RD$106,267, 484.28), la cual se compone del principal de la deuda actualizada a la fecha en cuanto a la devaluación del dólar de los Estados Unidos de América y la devaluación del peso dominicano en el período, más los intereses moratorios a la tasa bancaría promedio más los gastos y honorarios por el procedimiento de cobro compulsivo, los cuales son individuales de la deuda principal; CONDICIONES PARA EL PAGO Si vencido el plazo que se establece en este Acto para el pago de la deuda, la misma no ha sido pagada, se procederá a la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble en garantía estableciendo como valor de la primera puja el valor de la deuda y sus accesorios los gastos y honorarios de ejecución.*

37) De lo anterior se comprueba que la alzada no confundió la naturaleza del acto en cuestión, entre intimación o mandamiento de pago, por cuanto de su lectura es posible comprobar que dicho acto contiene un mandato de pago, para lo cual concede un plazo

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de 30 días francos y amenaza que en caso de no obtemperar se procedería a la venta en pública subasta del inmueble en garantía, por lo que fue correcto el razonamiento de la alzada al darle el tratamiento y verificar el cumplimiento de los requisitos para la validez de un mandamiento de pago tendente a embargo, para el cual es necesario un título ejecutorio, por lo que al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis.

38) Adicionalmente, de las motivaciones ofrecidas por la corte y que han sido anteriormente transcritas se comprueba que esta, contrario a lo que señala la parte recurrente, sí ofreció una justificación clara, coherente y suficiente en torno a la nulidad del mandamiento de pago que retenía, al indicar que no había constancia de que el título ejecutorio que contenía el crédito en virtud del cual se cursó el mandamiento había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de que tampoco había sido depositado en el expediente formado al efecto del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

39) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea condenada la parte hoy recurrente y sus abogados constituidos, al pago de: a) una multa civil ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), y b) una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), todo a favor de la parte recurrida, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la ley 2-23. Esto lo fundamenta en que el presente recurso fue interpuesto con fines abusivos, temerarios y de mala fe, en vista de que resultaba ser evidente que era inadmisible por ser notoriamente improcedente en virtud de todo lo previamente establecido.

40) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

41) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

42) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

43) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido rechazado ante la improcedencia de los argumentos planteados en el medio de casación propuesto, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 14, 16, 18, 20.8, 54 y 56 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Constructora Costa Real, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0876
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0035015)
Partes: Constructora Costa Real, S R. L. vs. Sorgente del Caraibbi Enterprises, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en atribuciones de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*